Valledupar, Cesar, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: KEIDY LUZ SUÁREZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ MAESTRE.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00390-00.

Estudiada la presente demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-6-8-10, 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.
   - No hay claridad en las pretensiones de la demanda, inicia acción que denomina Declaración de Existencia, Disolución y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial marital de hecho y pretende declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución de la sociedad patrimonial de hecho, las cuales deben estar en consonancia con el poder conferido.

     Preciso es aclarar que la acción se denomina DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en razón a que es necesario declarar la primera, esto es, la unión marital de hecho, para que se verifique la conformación de la segunda, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y proceder a su liquidación. La liquidación es un trámite que se realiza a continuación dentro del mismo expediente pero no hace parte de las pretensiones del proceso declarativo, pues en éste se deja la sociedad en estado de liquidación para que las partes liquiden de la forma como consideren.

Así, tratándose de un proceso declarativo, las pretensiones de la demanda son tres (3) a la luz de la Ley 54 de 1990 en la redacción dada por la Ley 979 de 2005, a saber: 1) Declaración de existencia de la unión marital de hecho – art. 1-, 2) Declaración de conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con ocasión a la unión marital por período superior a 2 años,– art- 2 – y 3) Disolución de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, ahora bien, si sólo se pretende la declaración de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, igual debe precisarse que ésta se conformó con ocasión a la unión marital habida entre las partes por determinado período.

- Pretende declaración de custodia y cuidado personal del menor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ SUÁREZ, pretensión que no es acumulable a la demanda declarativa que se adelanta.

2. Artículo 82-6 *ibídem*.
   Pretende embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CWI-137 no acredita propiedad el mismo en cabeza del presunto compañero permanente, toda vez que la tarjeta de propiedad o el documento anexo del que no existe certeza que es, no incorpora el nombre e identidad del demandado.

3. Artículo 82-8 *ejusdem*.
   Cita el Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 C. G. del P.

4. Artículo 82-10 ibídem.
   No expresa el lugar de notificaciones del demandado.

5. Artículo 84-1 ibídem.
   El poder conferido no es claro en la acción a iniciar, debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor KEIDY LUZ SUÁREZ HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído, al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fc7b5211928830f707bd43dd8c47ff13eee289ac7f18cdb9546fcaf480dd019
Documento generado en 01/09/2021 03:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica